

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 19 de mayo de 2021 (pdf. 41 C1).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Radicación 2020-00008

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 19 de mayo de 2021 (pdf. 41 C1), a través del cual el Juzgado requirió por el término de 30 días a la parte actora para que notificara a la demandada acorde a los apremios del art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que no debe realizarse dicho requerimiento, toda vez que, deben tenerse en cuenta la documental aportada respecto del aviso judicial entregado a las demandadas ROSALBA PEÑA y CARMEN URBINA y además el citatorio enviado al demandado HECTOR DIAZ, por lo cual, no es procedente dar aplicación a la normativa contemplada en el artículo 317.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante está llamado a prosperar de manera parcial, tal y como pasa a exponerse de manera sucinta.

Debe precisarse, en primer lugar, que encuentra razón el recurrente al afirmar, que tanto el citatorio y el aviso judicial (pdf. 06,31,32,33) entregado a la demandada CARMEN HELENA URBINA HINESTROZA, cumplen con los requisitos legales para que la misma sea tenida por notificada de la demanda, así mismo, el despacho no tuvo en cuenta la documental referente al citatorio enviado al demandado HECTOR ROBERTO DÍAZ MEJIA, por lo cual, también se referirá al mismo en la parte resolutive del presente proveído.

Sin embargo, no encuentra razón el recurrente al pretender que se tenga por notificada a la demandada ROSALBA PEÑA ALVAREZ, pues la dirección del citatorio y del aviso no coinciden, por lo cual, deberá intentar nuevamente el envío del aviso a la dirección física de la actora, o realizar nuevamente la notificación de la cual tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica de la demandada aportada, o en su defecto, regirse por los lineamientos contemplados para la notificación personal de la cual trata el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se repone parcialmente el auto atacado y en su lugar, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como debidamente notificada de la demanda a CARMEN HELENA URBINA HINESTROZA, por lo tanto, por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda y proponer excepciones a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta el citatorio positivo remitido al demandado HECTOR ROBERTO DÍAZ MEJIA, para que conste en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada ROSALBA PEÑA ALVAREZ de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto art. 8° del Decreto 806 de 2020, y así mismo remita el aviso judicial respectivo al demandado HECTOR ROBERTO DÍAZ MEJIA, para materializar su debida notificación, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 del 14 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efecf2ea72a254f21bd1791255f982319d3534772169deddd591155bb534ca2c**

Documento generado en 12/01/2022 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>